Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, Putumayo, 13 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de las solicitudes que realizó el demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2019-00170-00
Demandante: Sergio Armando Melo Ortega
Demandado: María Ilia Ortega Caicedo

Auto: Decide frente a solicitudes.

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante ha solicitado que se dé eficacia a las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble con M.I. 440-57259, decretadas y materializadas en este proceso. Lo anterior en respuesta a que si bien se ordenó que quedaban a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por cuenta de que se había registrado el embargo del Art. 466 del CGP, su levantamiento no se surtió por motivos externos a este proceso.

De igual forma ha presentado el avalúo del inmueble anteriormente referido.

Finalmente, ha presentado escrito con el fin de dar inicio a incidente de regulación de perjuicios producto del levantamiento de medidas cautelares.

Se considera:

En lo que respecta a la petición sobre la conservación de las medidas cautelares es preciso recordar que a través de auto del 9 de diciembre de 2022, que resolvió la solicitud del entonces demandante, la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –UTRAHUILCA, de cara al levantamiento del embargo y secuestro que entonces recaía sobre el inmueble con M.I. 440-57259, además de que se resolvió en ese sentido se remitió aquellas diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, más precisamente al proceso 2019-00189-00, luego de que a su favor se había registrado el embargo de lo que se llegue a desembargar o su remanente al que se refiere la norma del Art. 466 del CGP.

Ante esa virtud, todo lo concerniente a las medidas cautelares en cita se puso en manos del referido juzgado para efectos de que adelante las actuaciones que estime pertinentes. De igual forma se puso al tanto de la decisión de levantamiento a la Oficina de Registro de esta ciudad y al señor secuestre a cargo.

Cabe añadir que, aunado a lo acontecido, el actual demandante solicitó nuevamente el embargo del iterado inmueble, el cual fue decretado a través del auto del día 19 de enero de 2023.

Teniendo como referente lo ocurrido, es preciso recordar que la norma del Art. 466 del CGP, consagra la medida cautelar tendiente a que aquello que sea desembargado o su remanente en un proceso, sea apuesto a disposición de otro a favor del cual se registró dicha cautela. A partir de ese momento se entiende que en el proceso a favor de quien se entregaron las medidas cautelares pueden adoptarse las decisiones respectivas en torno a los bienes involucrados.

En tal virtud, en este trámite, luego de que se levantara el embargo y secuestro del inmueble cautelado y que por las razones expuestas se dejó en manos del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, es a dicha judicatura a quien le corresponde decidir lo que considere pertinente en torno a las medidas cautelares que le fueron entregadas. Cabe resaltar que dicha decisión se consignó en una providencia que, además de ser el resultado de la voluntad del demandante, fue adoptada en el marco de las normas que rigen este trámite, se notificó a las partes involucradas y que, al encontrarse actualmente en firme, se ha convertido en una ley para el proceso.

En suma, más allá de que dicha medida cautelar no haya sido aún materia de registro, como lo advera el solicitante, por los variopintos motivos que puedan acaecer, lo cierto es que ello no desdibuja los efectos jurídicos de las providencias dictadas sobre las medidas cautelares que involucran al inmueble ya referido.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud sobre la conservación de las medidas cautelares que elevó el demandante, por ser improcedente.

Ahora bien, para lo tocante al avalúo del inmueble con M.I. 440-57259, que presentó el actor, es pertinente partir de la conclusión a la que se arribó líneas atrás, es decir, que dicho predio no se encuentra actualmente embargado ni secuestrado en este asunto, con lo cual, bajo el imperio del Art. 444 del CGP, se tiene que la presentación del avalúo es prematura. Por consiguiente, este despacho se abstendrá de impartirle el trámite correspondiente.

Finalmente, en lo que toca al escrito encaminado a que se inicie incidente para la regulación de los perjuicios que el demandante asegura que le han sido ocasionados por su cedente o anterior demandante, es preciso indicar que dicho trámite es ajeno a la consecuencia jurídica cuya aplicación persigue el gestor, es decir, la prevista en el Núm. 10 del Art. 597 del CGP. Con lo cual se decidirá de plano disponiendo su rechazo, como lo ordena el Art. 130 ídem.

Para tal efecto, es preciso que se considere que el ahora demandante promueve la anotada actuación en contra de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –UTRAHUILCA (anterior demandante), quien consta en el expediente que le cedió sus derechos sobre el crédito materia de este proceso. En tal sentido, el fundamento

fáctico del interesado radica en el eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales de quien funge como su contraparte en el mencionado contrato de cesión, lo cual es un escenario diferente al previsto en la norma en cita. En efecto, obsérvese que la norma del Art. 597 del CGP, a través de sus diferentes numerales, expresa las hipótesis en que han de levantarse los diferentes embargos y secuestros a los que se refieren las normas que la preceden (Arts. 593 y 595). Con lo cual, de manera implícita la norma parte de la base que el afectado con las medidas cautelares y que por consiguiente pudieron ocasionarle perjuicios, es la parte demandada, en contra de quien se decretaron las cautelas, quien se presume debió soportar las consecuencias negativas que acarrean dichas herramientas de las que la ley dota al demandante. De ahí que sea ésta la facultada por dicha norma para su cuantificación por la vía del incidente.

En ese orden, frente a esta solicitud se adoptará la decisión ya anunciada, esto es, el rechazo de plano de la solicitud que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. No acceder, por improcedente, a la solicitud sobre medidas cautelares que presentó el demandante. Lo anterior por las razones expuestas previamente.

Segundo. No impartir el trámite legal al avalúo presentado por el demandante, por las razones expuestas.

Tercero. Rechazar de plano la solicitud de incidente promovida por la parte demandante.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3cc77869064519e943b851877b9d78543a04a9ccbc4a8783912beb644fd10f**
Documento generado en 13/02/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica